

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: MORELOS

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1872 (f)	Instituto Científico y Literario	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1885 (c)	Instituto Científico y Literario	(s.d.)
1938 (f)	Instituto de Educación Superior del Estado	<i>Decreto del gobernador local</i> , creando el Instituto.
1947 (e)	Instituto de Educación Superior del Estado	<i>Ley Reglamentaria</i> del Instituto.
1950, 25 de enero (p)	Instituto de Educación Superior del Estado	<i>Decreto núm. 63</i> , de la Legislatura Local, reforma el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Instituto.
1950, 8 de marzo (f)	Escuela Normal de Morelos	Es creada a través de la Ley de la Enseñanza Normal, la Escuela Normal de Morelos, como parte integrante del Sistema de Educación.
1951, 24 de enero	Instituto de Educación Superior del Estado	<i>Decreto núm. 23</i> de la Legislatura Local, contiene la adición de un capítulo referente al Patrimonio del Instituto de Educación Superior, dentro de la Ley Reglamentaria.
1953, 15 de abril (f)	Universidad del Estado de Morelos	<i>Ley Constitutiva y Reglamentaria</i> de la Universidad del Estado de Morelos, por conversión del Instituto de Educación Superior del Estado. Se deroga además la Ley de la Enseñanza Normal de 1950.
1961, 16 de marzo (f)	Instituto Tecnológico Regional "Presidente Adolfo López Mateos", A. C., de Zacatepec	Constitución del Instituto Tecnológico de Zacatepec como Asociación Civil.
1961, 31 de diciembre (p) 21 de junio (fe de erratas).	Patronato de la Universidad de "Morelos"	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local, que crea el Patronato de la Universidad "Morelos".
1965, 17 de febrero (p)	Universidad del Estado	Expedición de la <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad del Estado.
1967, 22 de noviembre (p)	Universidad Autónoma del Estado de Morelos	<i>Nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Morelos. Vigente.</i>
	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Morelos. Vigente.	

Emilio Riva Palacio Morales, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en uso de la facultad que expresamente le confiere el artículo 40 de la Constitución Política Local ha tenido a bien expedir la siguiente:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, finalidades y facultades de la Universidad

Artículo 1º La Universidad Autónoma del Estado de Morelos es la Institución que como Organismo Descentralizado se encarga de impartir la enseñanza superior; tiene personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

Artículo 2º La Universidad Autónoma de Morelos tiene como finalidades esenciales las siguientes:

I. Impartir la enseñanza superior para formar profesionales en la ciencia y en la técnica; investigadores y catedráticos de nivel universitario;

II. Organizar y realizar trabajos de investigación científica principalmente sobre las condiciones económicas y problemas sociales del Estado y de la Nación, y

III. Difundir en la sociedad, por todos los medios a su alcance, los beneficios de la cultura.

Artículo 3º Los principios de libertad de cátedra e investigación regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

Artículo 4º La Universidad Autónoma de Morelos tiene como facultades las siguientes:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II. Crear y organizar facultades, escuelas, institutos y centros de Investigación;

III. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior;

IV. Organizar sus bachilleratos de acuerdo con los planes de estudios acordados por el Consejo Universitario;

V. Expedir certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos;

VI. Otorgar validez a los estudios realizados en otras Universidades y Centros de Estudios de la República o del Extranjero, cuando existan tratados o reciprocidad internacional;

VII. Incorporar Instituciones Educativas existentes en el Estado, siempre que sean del mismo nivel y naturaleza de las que agrupa esta Institución, y

VIII. Las demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Universitarias

Artículo 5º Las Autoridades Universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. El secretario de la Universidad.
6. Los directores de las facultades, escuelas, institutos y centros de Investigación.
7. Los consejos técnicos escolares.

Artículo 6º La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros honorarios, electos por el procedimiento siguiente:

I. Al cumplirse el primer año de vigencia de esta Ley, el Consejo Universitario elegirá anualmente a un nuevo miembro en sustitución del que ocupa el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por sorteo;

II. Una vez que hayan sido sustituidos los siete miembros fundadores, el Consejo Universitario reemplazará anualmente el más antiguo, y

III. Las vacantes que se originen, serán cubiertas también por el Consejo Universitario.

En todos los casos a que se refiere este artículo la designación del nuevo miembro de la Junta, la hará el Consejo Universitario, de la terna que la citada Junta de Gobierno le envíe.

Artículo 7º Son requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno:

I. Ser mexicano por nacimiento con residencia en el Estado por más de cinco años;

II. Tener 30 años cumplidos en el momento de la designación;

III. Poseer título profesional o grado universitario superior al de bachiller, y

IV. Haberse distinguido relevantemente en su especialidad profesional, tener méritos académicos, culturales o de investigación científica, o haber demostrado en forma positiva interés en los asuntos universitarios y, en todo caso, gozar de la estimación general como persona progresista, honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ocupar en la Universidad, cargos docentes o de investigación y sólo hasta que haya transcurrido un año de separación de la Junta podrán ser designados: Rector, directores de facultades, escuelas o institutos.

Artículo 8º Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. Formular terna para la designación del Rector auscultando la opinión de la Comunidad Universitaria, poniéndola a consideración del Consejo Universitario;

II. Nombrar y remover libremente al tesorero de la Universidad quien deberá poseer título de contador público y caucionar el manejo de los fondos universitarios;

III. Designar el auditor de la Universidad, quien deberá ser contador público, en los términos del Estatuto;

IV. Designar a las personas que formen el Patronato de la Universidad;

V. Resolver en definitiva, cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 14 vete los acuerdos del Consejo Universitario;

VI. Resolver los conflictos que surjan entre Autoridades Universitarias;

VII. Autorizar, en su caso, la enajenación de bienes inmuebles con los requisitos que establece el artículo 26 de esta Ley, y

VIII. Expedir su propio Reglamento.

Para la validez del acuerdo a que se refiere la fracción I de este artículo, se requerirá voto aprobatorio de cinco o más miembros de la Junta.

Artículo 9º El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector.

II. Los directores de facultades, escuelas, institutos y centros de Investigación.

III. Un consejero profesor representante de los profesores de cada facultad, escuela o instituto y un consejero alumno de cada facultad, escuela o instituto.

IV. Por un representante de los empleados de la Universidad.

Artículo 10. Los consejeros propietarios y suplentes representantes de los profesores se elegirán por voto directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Profesores en ejercicio en cada una de las facultades, escuelas o institutos, convocada y presidida por el director de la Institución correspondiente. Será requisito único para ser electo consejero propietario o suplente, el tener la antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos de servicios docentes en la facultad, escuela o instituto.

Los consejeros alumnos, serán designados por elección directa y por mayoría de votos de los alumnos inscritos en cada facultad, escuela o instituto y en la Asamblea General que será convocada por la Sociedad de Alumnos y presidida por el presidente de la misma. El director correspondiente dará fe del resultado de la votación.

Los consejeros profesores durarán en su cargo dos años, en tanto que los consejeros alumnos un año.

Artículo 11. El Consejo Universitario será presidido por el Rector.

El secretario de la Universidad será el secretario del Consejo.

El Consejo sesionará regularmente cada tres meses, en las fechas que señale el Reglamento respectivo, sin embargo, cuando la naturaleza e importancia de los asuntos lo requiera, el Rector o la mayoría de los consejeros podrán citarlo para la celebración de Sesiones Extraordinarias.

La Convocatoria para Sesiones Extraordinarias se expedirá por los consejeros, si el Rector se negare a expedirla; y la sesión será presidida por el consejero que designe la mayoría, en el caso de que el Rector se niegue a asistir a la misma.

Artículo 12. En caso de que el Consejo Universitario llegue a desintegrarse, ex-oficio y con plenitud de facultades entrarán a formar parte interinamente de dicho Consejo los profesores decanos en carácter de directores, y el profesor que siga en antigüedad al decano, en calidad de consejero profesor; los consejeros

alumnos, en la situación prevista en el presente artículo siempre serán elegidos por los alumnos en un plazo improrrogable de cinco días a partir de la solicitud de la mayoría de los consejeros.

Artículo 13. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Estatuto Universitario, y todas las normas y disposiciones generales, para la organización y funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la fracción anterior le sean sometidos a su consideración;

III. Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno, en los términos del artículo 7º de esta Ley;

IV. Designar al Rector a propuesta en terna de la Junta de Gobierno. Asimismo, resolver sobre su renuncia o remoción por causa grave, por violación de esta Ley, del Estatuto Universitario o comisión de delito intencional del orden común que amerite una pena de más de un año de prisión;

V. Nombrar y remover a los directores de las facultades, escuelas o institutos de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 de esta Ley;

VI. Crear, modificar o suprimir facultades, escuelas o institutos de conformidad con lo prescrito en la fracción II del artículo 4º de esta Ley;

VII. Aprobar y modificar los planes de estudio y de investigación;

VIII. Aprobar el Presupuesto General anual de Ingresos y Egresos, así como las modificaciones que tengan que ser introducidas durante su ejercicio y que le sean presentadas por el auditor, previa aprobación del Rector;

IX. Aprobar la cuenta anual que, al final de cada ejercicio, le será presentada por el tesorero con la previa aprobación del auditor;

X. Resolver lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el Reglamento respectivo;

XI. Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios;

XII. Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra Autoridad Universitaria.

Artículo 14. El Rector será el jefe nato de la Universidad y representante de la misma. Durará en su encargo 6 años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Será sustituido en sus faltas temporales, que no excedan de tres meses, por el secretario general de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor, el Consejo Universitario designará Rector en los términos de esta Ley. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción VI del artículo 8º

Artículo 15. Para ser Rector se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años;

III. Poseer título o grado académico universitario superior al de bachiller debidamente registrado y con cédula profesional.

IV. Haberse distinguido en su especialidad o prestar o haber prestado servicios universitarios, docentes o de investigación.

V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 16. El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al secretario general, en su caso al secretario auxiliar, y a los jefes de Direcciones y Departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad con sujeción a lo dispuesto por el Estatuto y siempre que tal designación no esté reservada a otra Autoridad;

II. Proponer al Consejo Universitario la designación de directores de facultades y escuelas; (*sic*)

III. Proponer al Consejo Universitario las designaciones de directores de institutos y la de coordinador de la Investigación Científica, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto y sus Reglamentos respectivos;

IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que dispongan esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos;

V. Designar, de acuerdo con el director de la facultad, escuela o instituto respectivo, a los profesores o investigadores internos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 de esta Ley;

VI. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes, a los profesores, alumnos y empleados en los términos del Estatuto y de los Reglamentos respectivos;

VII. Ejercer el Presupuesto General de la Universidad una vez aprobado en los términos de esta Ley;

VIII. Tener voto de calidad en las sesiones del Consejo;

IX. Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe de las actividades desarrolladas y presentar el programa de trabajo para el año siguiente;

X. Promover ante el Consejo Universitario y ante las Autoridades de la Universidad, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de aquélla;

XI. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo Universitario corresponderá resolver a la Junta de Gobierno conforme a la fracción V del artículo 8º de esta Ley;

XII. Presidir cuando lo estime necesario, las reuniones de los consejos técnicos;

XIII. Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le confieran.

Artículo 17. El Rector podrá ser destituido cuando viole esta Ley o cometa delito intencional del orden común que amerite una pena de más de un año de prisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 13 de esta Ley;

Artículo 18. Los consejos técnicos de las facultades o escuelas serán presididos por el director correspondiente y se integrarán con un representante profesor

de cada año de estudios de las carreras que se impartan y por un representante alumno.

Artículo 19. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ser órganos de consulta necesarios en los casos que señala esta Ley o los Reglamentos;

II. Estudiar los métodos, planes y programas de enseñanza que someterán, por conducto del Rector a la consideración del Consejo Universitario;

III. Formular las ternas para director que procedan en los términos que establezca el Reglamento, a efecto de que, el Rector la presente al Consejo Universitario:

IV. Conocer de aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la facultad o de las escuelas, vigilando el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Universitarios.

El Consejo Técnico que se reúna en cumplimiento de la fracción III será presidido por el Rector.

Artículo 20. El director tendrá derecho de vetar las decisiones del Consejo Técnico, excepto en lo que toca a la integración de la terna para designar director. La terna se turnará al Rector para ser sometida a la consideración del Consejo Universitario.

Artículo 21. El veto a que se refiere el artículo anterior tendrá como consecuencia que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario.

Artículo 22. Los directores de facultades, escuelas, institutos y centros de Investigación, serán responsables de la dirección docente y administrativa de las mismas. Serán designados para un periodo de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 23. Para ser secretario general, director de una facultad, escuela, instituto o centro de Investigación, se requieren los siguientes requisitos.

I. Ser mexicano por nacimiento y catedrático o investigador de la Institución de la que se trate, con antigüedad no menor de tres años, con excepción de las Instituciones creadas con menor antigüedad;

II. Poseer título universitario debidamente registrado y cédula profesional;

III. Gozar de la estimación general, como persona honorable y prudente.

Artículo 24. Los alumnos de la Universidad tendrán la más amplia libertad para formar asociaciones culturales. Las sociedades de alumnos que se organicen en las facultades, escuelas o institutos de la Universidad y de la Federación de éstas, serán totalmente independientes de las Autoridades de la Universidad y se constituirán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

CAPÍTULO TERCERO

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 25. El Patrimonio de la Universidad estará constituido por los siguientes bienes:

I. Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

II. El dinero, valores, créditos y otros bienes así como los equipos y muebles con que cuenta en la actualidad y en el futuro adquiriera por cualquier título.

III. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V. Los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios, que le otorguen el gobierno federal, el estatal y otras corporaciones públicas y privadas.

VI. Los productos de sus bienes patrimoniales.

Artículo 26. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad y que estén destinados a los servicios tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y por consiguiente no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

Cuando alguno de los bienes inmuebles deje de ser utilizado para los servicios de la Universidad, el Consejo Universitario deberá declararlo así y esta declaración protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y Comercio. Se requerirá autorización del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno para que estos bienes puedan ser enajenados. A partir del momento de la declaración de desafectación de los inmuebles, quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad y sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 27. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales.

La Universidad tampoco estará afecta al pago de impuestos o derechos, por actos o contratos en que dichos gravámenes, conforme a derecho, debieran estar a su cargo.

CAPÍTULO CUARTO

Del personal

Artículo 28. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirá por los Estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario.

Artículo 29. Los miembros del personal docente de las facultades, escuelas o institutos de la Universidad, además de los requisitos que señala el artículo 15 fracción IV, deberán contar con título o grado universitario debidamente registrado con cédula profesional que compruebe sus conocimientos en la materia que impartan. En los casos de creación de nuevas carreras, un Estatuto especial establecerá los requisitos correspondientes.

Artículo 30. En el Estatuto y en el Reglamento para la designación del personal docente y de investigación, se estipulará que, para los nombramientos definitivos, rija el sistema de oposición o que acrediten méritos académicos en éste o en otros Centros de Cultura Superior; debiendo además, los aspirantes, tener antecedentes que garanticen la idoneidad requerida por este Ordenamiento.

Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, fomentar la institución del profesorado e investigadores de carrera.

Las designaciones de profesores e investigadores interinos que haga el Rector en los términos de la fracción V del artículo 16 de esta Ley, no podrán hacerse para un plazo mayor de un año lectivo y también deberán tener antecedentes que garanticen los principios de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 31. Ningún catedrático podrá ser removido de su cargo, mientras cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones. Sólo podrá serlo por causa de incapacidad, inmoralidad o irresponsabilidad debidamente comprobadas y con sujeción a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo.

Artículo 32. Los profesores tienen derecho a la seguridad social de acuerdo con los convenios que celebre la Universidad con los gobiernos federal, del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aquellos que en el desempeño del Magisterio sufran incapacidad parcial o total, por o con motivo del servicio, tendrán derecho a la indemnización o pensión de retiro, según el caso, que determine el Consejo Universitario en los términos del Estatuto y Reglamentos respectivos.

Artículo 33. Los profesores con más de veinticinco años de servicios, tendrán derecho a jubilarse con una pensión que no será menor al sueldo que perciban en el momento del retiro, con los aumentos acumulables en los términos del Estatuto y Reglamento correspondientes.

Artículo 34. Los derechos y obligaciones de los funcionarios, profesores e investigadores, no establecidos en esta Ley, se estipularán por el Consejo Universitario en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos, atendiendo a lo aquí dispuesto. En los mismos ordenamientos se definirán las faltas relativas a sus cargos, las sanciones aplicables y los procedimientos para ello, basado en un estricto y elevado espíritu de justicia.

Artículo 35. Los derechos y obligaciones de los alumnos, serán establecidos por el Consejo Universitario en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 36. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un Estatuto especial que promulgará el Consejo Universitario, que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores el apartado B del artículo 123 Constitucional.

CAPÍTULO QUINTO

Del Patronato

Artículo 37. La Universidad tendrá un Patronato que se integrará por cinco miembros: un presidente, un secretario y tres vocales, quienes serán designados por la Junta de Gobierno, y durarán en el desempeño de sus funciones seis años.

Para ser miembro del Patronato deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 7º de este Ley.

Los cargos del Patronato Universitario serán honoríficos y se designarán preferentemente a personas que hayan demostrado afecto e interés por los asuntos universitarios.

Artículo 38. El Patronato Universitario tendrá como facultades:

- I. Gestionar el mayor incremento del Patrimonio Universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución;
- II. Administrar el Patrimonio Universitario y sus recursos ordinarios así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudiera allegarse;
- III. Presentar al Consejo Universitario cada año dentro de los tres primeros meses en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión que practique un contador público;
- IV. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 29. El presidente tendrá en todo tiempo la facultad de convocar a Sesión del Patronato cuando lo considere necesario o a solicitud de cualquier miembro del mismo. Las decisiones del Patronato serán aprobadas por mayoría de votos.

TRANSITORIOS

Artículo 1º La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2º Para reorganizar, encauzar y normalizar el trabajo de la Universidad Autónoma de Morelos, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, el Consejo Universitario que actualmente se encuentra integrado, se considerará como Consejo Universitario Constituyente, por tanto se le faculta para designar la Junta de Gobierno y tendrá un plazo de 60 días para cumplimentar lo establecido por la fracción I del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 3º El periodo para el cual fueron designados el actual Rector y los directores, se considera vigente hasta su conclusión.

Artículo 4º El personal docente que tenga más de cinco años de labores ininterrumpidas, será considerado como titular en las materias que imparta sin necesidad de presentar oposición.

Artículo 5º Quedan derogadas las Leyes que se opongan a la presente.

Artículo 6º Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política Local. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. Diputado presidente, Maximino Mendoza Omaña. Diputado secretario, Lic. Francisco Javier Arenas. Diputado secretario, José Valencia Valdepeña. Rúbricas.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN